



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Recogida de aguas pluviales/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1832/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad por las deficiencias en la calzada y en el servicio de recogida de aguas pluviales que presenta la C/ XXX.

Según se expone en la reclamación, dicha vía pública a la altura del número XXX no cuenta con un sumidero de recogida de aguas pluviales, de manera que las cunetas se colmatan por lo aportes que provienen del llamado Camino de XXX, desbordándose y, por esta razón, dicho inmueble sufre humedades y filtraciones.

Esta situación ha sido puesta de manifiesto ante esa administración local en numerosas ocasiones, la última mediante escrito de fecha XXX/2022 (entrada XXX), sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a las carencias denunciadas, razones por las que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que, a petición de Ayuntamiento de XXX, se emite informe sobre la recogida de aguas pluviales en la C/ XXX, XXX de ese Ayuntamiento. Se adjunta plano en planta con la situación de los inmuebles.*

*Que la recogida de aguas pluviales en el entorno del número XXX de la C/ XXX se realiza mediante conducción por rigola en la calzada junto al bordillo de la acera y*



*salida a puntos inferiores. Dada la planimetría de las calles en el entorno, es un punto que recoge aguas en una amplia zona.*

*La Calle XXX se prolonga hasta el camino de XXX y puede ser un punto que en época de lluvias haga subir el caudal de pluviales. La calle XXX se encuentra en un área residencial de viviendas unifamiliares en el centro del pueblo. Se trata de un viario de un ancho de unos 6 m con aceras a ambos lados de 1 m y el ensanche propio de la confluencia de 2 calles. La calle está totalmente urbanizada, encontrándose a la altura del número 35 una pequeña franja con un jardín y encintada con acera. La calle dispone de una planimetría conformada por el pavimento de aglomerado que se ejecutó en su día, con la que se dirigen las aguas a su punto de recogida. Según me informan durante la visita se produce un punto de emisión de agua al regar el jardín del islote.*

*Ante la queja del vecino del inmueble nº... de acumulación de aguas se puede observar un punto bajo en la planimetría de la rigola en el punto de acometida de la casa, existente desde la ejecución de las obras, según informan alrededor de 2012.*

*A la derecha del inmueble nº XXX existe una calleja que es la salida natural de las aguas. En la cual se puede observar el tramo horizontal del canalón de la propia casa un poco enterrado, lo que puede originar que se depositen aguas hasta alcanzar nivel de evacuación.*

*En todo caso es una situación existente, ya que no se han realizado actuaciones que hayan podido alterar el discurrir de las aguas ni su recogida.*

*Ante estas solicitudes y la petición del Ayuntamiento de posibles soluciones a este punto se proponen como acciones correctoras:*

*1. Instalación de rejilla longitudinal en el inicio de la C/ XXX, punto en el cual se pueden ver arrastres de grava provocados por la lluvia en las cunetas del Camino de XXX. Con ello se reduciría el caudal de escorrentía que baje por la calle.*

*2. Instalación de imbornal en el punto inferior a la altura del número XXX de la calle XXX. Con ello se podría solucionar la problemática planteada”.*

*A la vista de lo informado, procede efectuar a esa Entidad local algunas consideraciones.*

*Como sabe, el alcantarillado y la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos cuya prestación es obligatoria para ese Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) Ley de Bases de Régimen Local. En este sentido numerosas sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia, por todas STSJ Castilla y León-Valladolid- 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004, han*



reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial en la administración por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales o por la inexistencia de la misma.

En el informe técnico que nos ha remitido la administración se constata que existe un problema en el punto concreto al que se refiere la queja, provocado por la falta de sumidero o imbornal en la zona o por los arrastres que provienen de la calleja situada en las inmediaciones.

Debe procurar el Ayuntamiento que todos los sobrantes de aguas pluviales provenientes de las vías públicas de titularidad municipal se conduzcan hacia las alcantarillas, sumideros y otro tipo de conducciones que las dirijan finalmente a los arroyos o cauces naturales, y ello de la manera que se determine por sus servicios técnicos, para que de este modo no se produzcan acumulaciones en las vías públicas y no se afecte a cualesquiera propiedades particulares.

En innumerables ocasiones hemos recordado que son las administraciones las que deben determinar el modo en que se prestan los servicios públicos o se realizan las obras públicas, incluso aunque el beneficio para todos los ciudadanos pudiera representar un concreto perjuicio para uno de los vecinos de la localidad.

Ahora bien, la defensa del interés general que representa la prestación de un servicio público o la ejecución de una obra pública, como la ejecutada en este caso y a la que se refiere el informe municipal, no debe conllevar un perjuicio directo para otros vecinos si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución distinta a la adoptada por el Ayuntamiento.

Además, en este supuesto, el particular afectado ha demandado de la administración (escrito XXX/2022 entrada XXX) la realización de las obras precisas para que esta situación dejara de producirse. Creemos que a la vista de ese escrito debió iniciar un procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, pues la persona que lo presentó se refería a unos perjuicios que de forma recurrente se causaban a su propiedad como consecuencia de la incorrecta canalización de las aguas pluviales.

Como V.I. sabe, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), en sus artículos 32 a 37 regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en su aspecto sustantivo (principios, responsabilidad concurrente y alcance de la indemnización); el procedimiento para su ejercicio se regula en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con especialidades propias dentro del procedimiento administrativo común (artículos 65, 67, 81, 86.5, 91 y 92 a) sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial.



El procedimiento puede iniciarse de oficio o por reclamación de los interesados (artículo 67 LPACAP). Cuando se inicia a instancia del interesado la reclamación debe especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

La solicitud presentada por el afectado en este caso en el Registro municipal (entrada XXX/2022) contenía los elementos indispensables para que ese Ayuntamiento pudiera entrar a conocer la reclamación interpuesta. Es cierto que no se realizaba una evaluación económica del daño, pero este elemento puede determinarse posteriormente, teniendo en cuenta además que el reclamante lo que solicita no es una indemnización, sino la realización por el Ayuntamiento de las obras precisas para que cese la referida perturbación.

El artículo 75 LPACAP se refiere a los actos de instrucción cuya finalidad es la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Los artículos 77 y 78 LPACAP prevén la práctica de las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, se recabarán cuantos informes se estimen necesarios y será preceptivo el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (artículo 81 LPACAP).

Finalizada la instrucción y antes de la propuesta de resolución, se ha de poner de manifiesto el expediente al interesado para el trámite de audiencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la LPACAP, una vez recibido, en su caso, el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo.

Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

Además del contenido de la resolución previsto en el artículo 88 de la LPACAP, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda.



Como conclusión, creemos que el Ayuntamiento debió considerar la petición del particular como una solicitud de responsabilidad patrimonial y seguir el cauce del procedimiento específico expuesto, por lo que debe proceder sin más demora a dar inicio al precitado expediente, ya que solo así llevará a cabo la actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, entre otros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se ejecuten las obras necesarias para prestar el servicio de recogida de aguas pluviales en la zona a la que se refiere en este expediente, siguiendo para ello la opción que resulte más adecuada conforme a las determinaciones que indican en el informe técnico evacuado.**

**Que, en su caso, se dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha XXX-2022 – entrada XXX- hasta su efectiva conclusión.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López